

**Comentario al Decreto de la Sagrada Congregación  
para la Doctrina de la Fe,  
de 13 de mayo de 1977,  
«Acerca de la impotencia que dirime el matrimonio»  
(Cf. «Acta Apostolicae Sedis», LXIX (1977) pág. 426) (\*)**

El Decreto que vamos a comentar, brevemente, ha sido objeto de múltiples interpretaciones en algunos medios de comunicación social, disculpables por esa urgencia en servir la noticia, que legítimamente les acucia y porque el profesional de estos medios es imposible que pueda ser especialista en todos los temas.

La Decisión adoptada por la Congregación para la Doctrina de la Fe (antes del Santo Oficio) toca un asunto que afecta a las costumbres y a ellas, también, alcanza su competencia. Se refiere a decidir si existe impedimento dirimente del matrimonio, por razón de impotencia, cuando contrae un varón que, con anterioridad a la celebración, ha sufrido una operación de vasectomía doble (extensible al caso de ser histerectomía u otra equivalente); es decir, que ha sido sometido a una intervención quirúrgica que, por implicar la obstrucción de los dos canales deferentes, conductores del semen, hace imposible que éste pase de los testículos, en los que se elabora, a las vesículas terminales, o, dicho más sencillamente, todavía, impide la eyaculación de semen en la vagina, con lo cual la cópula ha de ser, necesariamente, infecunda.

La Decisión es importante, evidentemente, aunque no supone una modificación radical de los criterios que regulan el impedimento de impotencia, que es, de cara a la acción dirimente del matrimonio, un concepto jurídico, construido sobre datos suministrados por la anatomía y la fisiología, entre otras Ciencias médicas, en constante avance sobre los secretos de la generación.

La Decisión, pronunciada por el Dicasterio Romano de la Iglesia, sobre el problema concreto que hemos expuesto, es rotunda y puede resumirse así: no se da impotencia «coeundi» (para realizar el acto conyugal o cópula carnal perfecta), única que origina el correspondiente impedimento dirimente para contraer matrimonio, cuando grave al varón vasectomía bilateral, antecedente, aunque sea perpetua.

(\*) Afecta a la Unidad Didáctica 3. Tema XIII. B). b).

Esto no supone, ni que el Documento ponga en entredicho el llamado fin primario del matrimonio, ni que la Congregación apruebe moralmente la vasectomía doble como método de esterilización del varón, ni que ya no haga falta la capacidad de eyacuación para considerar a éste potente en orden al matrimonio, que son algunos de los titulares que se han podido leer u oír en varios medios de comunicación social del mundo entero, que supieron captar el interés de la noticia, aunque no siempre fuera acertada la interpretación.

Incluso, la Decisión ni, siquiera, puede considerarse por los especialistas como novedosa, rotundamente, pues, cuando, en la Alemania nacional-socialista, las leyes esterilizadoras del régimen nazi cayeron, inhumanamente, sobre tantas personas, ya fue consultada la Congregación, el 17 de diciembre de 1934, sobre si se debía impedir el matrimonio, conforme al canon 1068, 2, al varón que hubiera sufrido la vasectomía bilateral, contestando, el 16 de febrero de 1935, que, «en el caso de la llamada esterilización, *impuesta por una ley iniqua*, no se ha de impedir el matrimonio, según el espíritu del citado canon».

El 28 de septiembre de 1957, volvió a pronunciarse el Dicasterio Romano sobre el tema, señalando que «en el caso de vasectomía bilateral, no se debe impedir el matrimonio, a tenor del canon 1068, 2». Y esta Decisión de la entonces Sagrada Congregación del Santo Oficio (hoy, para la Doctrina de la Fe y costumbres), tiene —concluye M. CABREROS DE ANTA— todas las apariencias de declaración «general», en materia de costumbres.

Esta conclusión queda, hoy, plenamente corroborada con la Decisión que comentamos, que afecta uno de los presupuestos básicos para contraer válido matrimonio, como es el de la capacidad de realización de la cópula carnal perfecta, en que se traduce el «*ius in corpus*», objeto material sobre el que ha de recaer el consentimiento matrimonial, ya que ha de incluir, en la esfera de la voluntad, los actos propios, de suyo, para la generación, que implican entrega mutua y exclusiva del cuerpo de los contrayentes, y cuyo objeto formal son los derechos y obligaciones recíprocos que esos actos suponen, conforme al canon 1081,2.

La Decisión, contenida en el Decreto que comentamos, sobre si los hombres vasectomizados, en ambos conductos deferentes, son o no impotentes, puede concretarse en una doble afirmación: la de que no padecen incapacidad física, que los haga jurídicamente impotentes a efectos de caer bajo el impedimento dirimente de impotencia, pudiendo contraer, por esta razón, válido matrimonio, y, junto a ella, la de que, evidentemente, son estériles, en orden a la generación.

Se mantiene, pues, la clásica distinción entre impotencia «*coeundi*» e impotencia «*generandi*» (para engendrar le prole), no pocas veces aberrada en una defensa a ultranza del fin primario del matrimonio, definido en el canon 1013, 1, enfrentado a un concepto personalista del amor matrimonial, cuyo principio de solución dejó apuntado el Concilio Vaticano II (Cf. Const. Pastoral «*Gaudium et spes*», nn. 47 a 52), que no utiliza, para encarar la aporía, las expresiones «fin

primario)«fines secundarios», aunque sí afirma que «el matrimonio y el amor conyugal, por su propia índole, se ordenan a la procreación y educación de la prole». «Con todo —añade la Constitución citada— no es una institución destinada, *exclusivamente*, a la procreación, sino que, por su misma índole de contrato indisoluble entre personas y por el bien de la prole, exige que el mutuo amor entre los esposos se manifieste y se perfeccione y madure según un recto orden.» «Por eso, aunque pueda llegar a faltar la prole, tantas veces ansiosamente deseada, no por ello el matrimonio deja de existir como institución y comunión de vida y conserva su valor y su indisolubilidad.»

En el Decreto, se define la impotencia «coeundi» (para realizar el acto conyugal), como la «incapacidad, antecedente y perpétua, tanto la absoluta (de un hombre frente a cualquier mujer y viceversa) como la relativa (de un hombre frente a la mujer elegida y al contrario) de realizar la «cópula carnal»; definición que encaja en la del canon 1015, al describir el acto conyugal como aquél «al que, por su misma naturaleza, se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola carne». ¿Pero, cabe encuadrarla, también, en el canon 1081, 2, que la hace recaer en «los actos de suyo aptos para engendrar la prole»? Expresado de otra manera, ¿los que han sufrido vasectomía bilateral son capaces de poner tales actos?

La respuesta, ya la hemos adelantado como afirmativa. Hasta, hoy —resume J. L. LARRABE— tres eran las sentencias de canonistas y moralistas: 1) La «rigorista», basada en el rango dominante del fin primario, según el canon 1013, 1, que exigía no solo la eyaculación, sino que ésta fuere de semen «prolífico»; 2) La «práctica», —relacionada en sus fundamentos teóricos con la anterior y aplicada por los tribunales eclesiásticos, con buena conformación de la doctrina— que pedía en el varón capacidad para eyacular «verdadero» semen, elaborado en los testículos, y 3) La de los moralistas de más nota —sostenida por la propia Congregación del Santo Oficio— que no reclamaba en la potencia «coeundi», presupuesto del matrimonio, ni la posibilidad de eyaculación de un semen «prolífico», ni, siquiera, «verdadero» —datos difícilmente comprobables— bastando una eyaculación «cualquiera», suficiente para el tránsito de la tensión a la relajación del acto conyugal.

Esta tercera postura, no admitida por la mayoría de los juristas y de los tribunales eclesiásticos, es la que, ahora, deberá imponerse, ya que la Congregación para la Doctrina de la Fe y costumbres ha aceptado que, para una cópula conyugal, jurídicamente suficiente para consumir el matrimonio, «no se requiere, necesariamente, la eyaculación de semen, elaborado en los testículos», bastando que el hombre vasectomizado «pueda llevar a término el acto conyugal».

La Resolución supone apoyar el concepto de «cópula perfecta» en el criterio doctrinal de lo que se ha llamado la «cópula saciativa» (V. «Curso de Derecho Matrimonial Canónico» de A. BERNARDEZ, pág. 112, III), frente a las teorías de la «cópula ordenada a la generación, en cuanto dependa de la 'actio humana', y de la «cópula fecundativa».

Por tanto, la Congregación, en defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que se cuenta el derecho natural a contraer matrimonio, inserto en el núcleo de ésta, por cuanto se diferencia en hombres y mujeres, amplía el campo de la impotencia «generandi» o esterilidad, no constitutiva de impedimento, y disminuye el de la impotencia «coeundi», que, si es antecedente y perpétua, impide contraer válidamente las nupcias.

Evidentemente, la Resolución de la Santa Sede, contenida en el Decreto de referencia, tiene otras muchas implicaciones, que no es momento de comentar, como son, por ejemplo: la ya apuntada de la jerarquía de los fines del matrimonio; la disolución de éste por dispensa de «super rato», que ya no se concederá a los vasectomizados dobles, probada esta condición, pero no su perpetuidad, como alguna vez se ha hecho, y, en definitiva, la propia concepción del matrimonio, en orden a valorar su faceta interpersonalista, junto a la institucional en la que el «ius cogens» determina el contenido del consentimiento matrimonial (matrimonio «in fieri») y el régimen de la vida matrimonial (matrimonio «in facto esse»).

La modificación del Tema XIII es muy pequeña, pero la resolución le afecta, plenamente, en cuanto aclaración de criterios doctrinales.

*Jaime Pérez-Llantada*